

## **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Armería (COMAPAL)**

# Informe de Resultados

Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2017, con el objeto de evaluar la Gestión Financiera del Ente Fiscalizado.

**Con fundamento en los artículos 4, fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV, 5, 7, 9, 28, fracciones V y VI, 106, 107, fracción III, 110, 118, primer y segundo párrafo, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se presenta la versión pública, del Informe de Resultados correspondiente, en la cual se suprimen datos clasificados como confidenciales.**

Colima, Col., 10 de septiembre de 2018

## **INFORME DE RESULTADOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2017**

### **I. ANTECEDENTES**

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, mediante oficio número 011/2018 de fecha 08 (ocho) de enero de 2018, signado por el Auditor Superior del Estado, notificado el día 09 (Nueve) del mismo mes y año al Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, dio inicio y ejecución de los trabajos de revisión, evaluación y fiscalización superior a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio del Municipio de Armería, lo anterior se radicó bajo expediente número (XVII) FS/17/11.

En la Fiscalización Superior realizada prevalecieron los principios rectores de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 115, de la “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima” vigente, y 4 de la “Ley de Fiscalización Superior del Estado” aplicable para la revisión de la cuenta pública 2017.

### **II. MARCO METODOLÓGICO**

El proceso de fiscalización se realizó bajo un programa de trabajo autorizado por el Auditor Superior del Estado y de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la “Ley de Fiscalización Superior del Estado”. Contempló los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución, los procedimientos de auditoría aplicables, las normas de auditoría y las mejores prácticas generalmente aceptadas y reconocidas en fiscalización superior.

En la ejecución del programa de auditoría se determinaron los objetivos de la revisión, los procedimientos de auditoría aplicables, el alcance de la revisión, la determinación del universo, comprendiendo además en el procedimiento de fiscalización superior:

#### **a) PLANEACIÓN**

Derivado del Programa Anual de Actividades del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental se previeron los recursos materiales y humanos, necesarios, para realizar la auditoría a la cuenta pública de esta entidad fiscalizada, siendo esta auditoría irrefutable y practicada por mandato constitucional.

#### **b) ESTUDIO GENERAL DE LA ENTIDAD**

En cuanto a este procedimiento se formularon recomendaciones de cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales y financieras, de regulación, de manuales de procedimientos, de manuales descriptivos de puestos y funciones, de elaboración de matriz de indicadores de resultados, y de implementación de medidas para consolidación de cuenta pública.

#### **c) MARCO LEGAL APLICABLE**

Analizar y conocer las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la gestión de los servidores públicos de la entidad fiscalizada, es un procedimiento básico para constatar que la gestión de los recursos a su cargo se realizó en el marco legal adecuado, así como verificar que no se violentaron las leyes procedimientos que regulan la gestión, y en caso contrario, se promueven las sanciones por las infracciones detectadas.

**d) ESTUDIO Y EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO**

Se determinó un ambiente de control interno, si se encuentra aceptable o presenta algunos aspectos de riesgo; derivado de lo cual se formularon algunas recomendaciones en cuanto a la protección de los recursos materiales, protección y capacitación de recursos humanos, emisión y protección de información, presentación de cuenta pública, y fiscalización y control.

**e) ANÁLISIS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Se revisaron los procesos administrativos en las áreas con el objeto de conocer su gestión y poder verificar los ingresos y gastos generados en ellas, para constatar que estos se realizaran conforme el marco legal correspondiente.

**f) ANÁLISIS, CÁLCULO, VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL**

Técnicas de auditoría aplicada en la información vertida en cuenta pública, en los registros contables, financieros, presupuestales y en los sustentos documentales que los soportan, así como el cumplimiento del marco legal en la gestión del ingreso, gasto, obra pública, hacienda y patrimonio.

**g) CONFIRMACIONES Y COMPULSAS DE DATOS**

Confirmaciones de datos tanto, de los servidores públicos de la administración, como terceros, que gestionaron algún trámite, tuvieron alguna carga tributaria, fueron beneficiarios con algún programa, proveedores de algún bien o servicio, o resultaron beneficiados por adjudicación en contratación de obra.

**h) VISITAS E INSPECCIÓN FÍSICA**

Se llevaron a cabo varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad auditada, verificaciones físicas y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración del ente auditado. De todos los actos generados en el proceso de revisión, tanto financieras como de obra pública, se dejó constancia de ello en las actas levantadas para tal efecto y en las notificaciones formuladas por oficio de información o requerimientos de datos necesarios para efectuar el proceso de fiscalización.

**i) VERIFICACIÓN DE REGISTROS CONTABLES**

Verificación de los registros contables conforme el marco legal, postulados básicos de contabilidad gubernamental y criterios de armonización contable aplicables. Para ello, se revisaron los sistemas de control y registro contable con los que cuenta el ente auditado.

**j) OTROS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS DE AUDITORÍA NECESARIAS**

Aplicación de todos aquellos procedimientos y técnicas de auditoría necesarias para obtener una evidencia suficiente y competente del objeto revisado.

Los procedimientos de auditoría aplicados fueron autorizados por el Auditor Superior del Estado; y el trabajo fue supervisado constantemente por los Auditores Especiales, Director de Auditoría Financiera, Subdirector de Auditoría de Obra Pública, Jefes de Área (Auditoría Financiera, Recursos Federalizados, Obra Pública y Urbanización) para su adecuada atención. Fueron necesarias varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad auditada; requerimientos, compulsas y confirmaciones de datos; verificaciones físicas y documentales, y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración municipal.

### III. CUENTA PÚBLICA

La cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2017, de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, fue recibida por el H. Congreso del Estado, quién a su vez, la remitió a este Órgano Fiscalizador para su revisión y fiscalización superior, mediante memorándum No. 124, firmado por el Director de Procesos Legislativos. Los estados financieros remitidos en cuenta pública contienen las siguientes cifras:

**COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COL.  
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
<b>Activo</b>	
<b>Activo circulante</b>	
Efectivo y equivalentes	\$ 911,833.72
Derechos a recibir efectivo o equivalentes	\$ 18,685,482.83
Derechos a recibir bienes o servicios	\$ 39,294.45
<b>Total activo circulante</b>	<b>\$ 19,636,611.00</b>
<b>Activo no circulante</b>	
Bienes inmuebles, infraestructura y construcción	\$ 75,706,662.02
Bienes muebles	\$ 381,756.12
Activos intangibles	\$ 47,661.38
Activos diferidos	\$ 3,461,736.83
<b>Total activo no circulante</b>	<b>\$ 79,597,816.35</b>
<b>Total de activos</b>	<b>\$ 99,234,427.35</b>
<b>Pasivo</b>	
<b>Pasivo circulante</b>	
Cuentas por pagar a corto plazo	\$ 66,480,917.55
Otros pasivos a corto plazo	-\$ 78,696.93
<b>Total pasivo circulante</b>	<b>\$ 66,402,220.62</b>

<b>Pasivo no circulante</b>	\$ -
<b>Total de pasivos</b>	<b>\$ 66,402,220.62</b>
<b>Hacienda pública / patrimonio</b>	
<b>Hacienda pública / patrimonio contribuido</b>	<b>\$ 4,526,108.08</b>
Aportaciones	\$ 4,526,108.08
<b>Total hacienda pública / patrimonio generado</b>	<b>\$ 28,305,552.27</b>
Resultado del ejercicio (ahorro/desahorro)	-\$ 2,667,234.32
Resultados de ejercicios anteriores	\$ 30,972,786.59
<b>Exceso o insuficiencia en la actualización</b>	<b>\$ -</b>
<b>TOTAL HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO</b>	<b>\$ 32,831,660.35</b>
<b>TOTAL PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO</b>	<b>\$ 99,233,880.97</b>

**COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COL.  
ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE (PESOS)</b>
<b>Ingresos y otro beneficios</b>	
<b>Ingresos de gestión</b>	<b>\$ 13,666,220.61</b>
Derechos	\$ 13,647,716.71
Productos de tipo corriente	\$ 1,947.15
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 16,556.75
<b>Participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas</b>	<b>\$ 2,300,833.00</b>
Participaciones y aportaciones	\$ -
Aportaciones	\$ -
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 2,300,833.00
Otros ingresos y beneficios	\$ -
<b>Total ingresos y otros beneficios</b>	<b>\$ 15,967,053.61</b>
<b>Gastos y otras pérdidas</b>	
<b>Gastos de funcionamiento</b>	<b>\$ 18,634,287.93</b>
Servicios personales	\$ 10,466,593.87
Materiales y suministros	\$ 861,353.44
Servicios generales	\$ 7,306,340.62
<b>Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas</b>	<b>\$ -</b>
<b>Participaciones y aportaciones</b>	<b>\$ -</b>
<b>Intereses, comisiones y otros gastos de la deuda pública</b>	<b>\$ -</b>
<b>Otros gastos y pérdidas extraordinarias</b>	<b>\$ -</b>
<b>Inversión pública</b>	<b>\$ -</b>

<b>TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS</b>	<b>\$ 18,634,287.93</b>
<b>RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)</b>	<b>-\$ 2,667,234.32</b>

#### IV. ESTADO DEUDA PÚBLICA

El endeudamiento reportado por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería es a corto plazo con proveedores de bienes y servicios, así como por retenciones de terceros y obligaciones fiscales, el cual se desglosa de la manera siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Cuentas por pagar a corto plazo	\$ 66,480,917.55
Otros pasivos a corto plazo	-\$ 78,696.93
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 66,402,220.62</b>

#### V. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

##### A) INGRESOS.

Los ingresos presupuestados para el ejercicio fiscal 2017, de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería fueron de la cantidad de \$17,437,000.00 pesos; autorizados por la Legislatura Local en Decreto 201, y publicado en el periódico oficial del Estado de Colima el 17 de diciembre del año 2016.

En este ejercicio fiscal, la hacienda pública de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería obtuvo ingresos por la cantidad de \$15,967,051.89 pesos; comparándolos con los del presupuesto que fue de la cantidad de \$17,437,000.00 pesos, se observa un decremento en la recaudación de ingresos del 8.43% que equivale a la cantidad de \$1,469,948.11 pesos; variación que se muestra a continuación:

**COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COL.  
ESTADO DE VARIACIONES AL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017**

CONCEPTO	INGRESOS DEL EJERCICIO (PESOS)	PRESUPUESTO LEY DE INGRESOS (PESOS)	DIFERENCIA (PESOS)
Derechos	\$ 13,647,716.71	\$ 17,437,000.00	-\$ 3,789,283.29
Productos de tipo corriente	\$ 1,945.43	\$ -	\$ 1,945.43
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 16,556.75	\$ -	\$ 16,556.75
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 2,300,833.00	\$ -	\$ 2,300,833.00
<b>SUMA</b>	<b>\$ 15,967,051.89</b>	<b>\$ 17,437,000.00</b>	<b>-\$ 1,469,948.11</b>

## B) EGRESOS.

El Presupuesto de Egresos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, para el ejercicio fiscal 2017, fue de la cantidad de \$17,437,000.00 pesos; autorizado por Consejo de Administración en acta de la primera reunión extraordinaria, el 27 de febrero del 2017. Comparando el presupuesto con el egreso ejercido que fue de la cantidad de \$18,630,727.65 pesos; muestra una erogación mayor de la cantidad de \$1,193,727.65 pesos que representa el 6.85% más del presupuesto originalmente autorizado; variación que se refleja en diferentes conceptos de gasto como se detalla a continuación:

**COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COL.  
ESTADO DE VARIACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017**

<b>CONCEPTO</b>	<b>PRESUPUESTO DE EGRESOS (PESOS)</b>	<b>EGRESOS DEL EJERCICIO (PESOS)</b>	<b>DIFERENCIA (PESOS)</b>
Servicios personales	\$ 10,765,566.87	\$ 10,457,153.59	-\$ 308,413.28
Materiales y suministros	\$ 490,071.37	\$ 861,353.44	\$ 371,282.07
Servicios generales	\$ 6,148,509.86	\$ 7,306,340.62	\$ 1,157,830.76
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 32,850.90	\$ 5,880.00	-\$ 26,970.90
Deuda publica	\$ 1.00	\$ -	-\$ 1.00
<b>SUMA</b>	<b>\$ 17,437,000.00</b>	<b>\$ 18,630,727.65</b>	<b>\$ 1,193,727.65</b>

## VI. ALCANCE DE LA REVISIÓN

El alcance de la revisión en relación con la representatividad de la muestra auditada en los ingresos recibidos por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería y del egreso ejercido se indica a continuación:

### Financiera

<b>Concepto</b>	<b>Universo Seleccionado (pesos)</b>	<b>Muestra Auditoria (pesos)</b>	<b>Representatividad de la muestra</b>
Ingresos propios	\$15,967,053.61	\$11,253,538.61	70.48%
Recursos Propios	\$18,634,287.93	\$15,999,973.73	85.86%

### Desarrollo Urbano

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIVERSO SELECCIONADA</b>	<b>MUESTRA AUDITADA</b>	<b>REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA</b>
PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS, ENTRONQUES, CONVENIOS E INCORPORACIONES.	3	3	100%

## **VII. PROMOCIÓN DE ACCIONES**

Derivado de los trabajos de fiscalización y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se citó al Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, mediante oficio número 583/2018 del 25 de julio de 2018, para que compareciera a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería. Comparecieron, al acto el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería acompañado de la Subdirectora Administrativo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería.

Mediante oficio número 587/2018 del 26 de julio de 2018, el Auditor Superior del Estado, procedió a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería. Entregó, además, Cédulas de Resultados Preliminares Financieros y de Desarrollo Urbano.

En acta circunstanciada firmada por el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería y por el Auditor Superior del Estado, así como por sus respectivos testigos, se dejó constancia del acto de entrega del citado informe, así como del plazo y procedimiento para presentar los requerimientos señalados en las observaciones, las argumentaciones adicionales y documentación soporte que solventen los resultados con observaciones y las acciones promovidas en los resultados con recomendaciones. Igualmente, se informó que una vez recibida la documentación, ésta será valorada y, las observaciones no solventadas, pasarán a formar parte del Informe de Resultados que se entregará a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos.

En la Cédulas de Resultados Preliminares, se informó a la entidad auditada del objetivo de la revisión, el marco legal, las áreas sujetas a revisión, los conceptos fiscalizados de ingresos, gastos, cuenta de balance, cuentas de resultados, cuentas presupuestales y cuentas de orden revisadas, así como del alcance de la revisión, la muestra seleccionada, los procedimientos de auditoría aplicados y los resultados obtenidos derivados de la aplicación de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes del orden de gobierno Municipal del Estado de Colima. Asimismo, se señalan en ese documento los requerimientos, las aclaraciones y los sustentos documentales, las recomendaciones y acciones que la autoridad deberá atender.

El Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, mediante oficio número DIR/GRAL/0150/2018 del 06 de agosto 2018, y recibido el mismo día por este órgano de fiscalización, contestó la solicitud de aclaración y proporcionó sustento documental de las observaciones señaladas de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017. Entregó diversos documentos, los cuales fueron valorados por el personal del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

### **A) TRATAMIENTO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN.**

En el proceso de revisión de la cuenta pública se identifican, por lo menos tres etapas, todas independientes entre sí jurídicamente, siendo las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendida esta como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública, misma que finaliza con la remisión del Informe del Resultado a la Legislatura; II. La calificación por parte del H. Congreso

del Estado, para los efectos constitucionales procedentes; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad mediante el cual se determinará y sancionará al servidor público o particulares responsables de la comisión de irregularidades derivadas de la fiscalización de la cuenta pública.

Por lo anterior, resulta indispensable, para efectos de la remisión del presente Informe del Resultado al H. Congreso del Estado, abordar el análisis técnico jurídico que permita dilucidar desde una perspectiva amplia, el tratamiento jurídico procesal que ha de seguir la promoción de las responsabilidades administrativas derivadas del proceso fiscalizador que se informa, y que en su caso, ameriten la imposición de sanciones administrativas o resarcitorias o ambas; lo cual se realiza en los términos de los párrafos subsecuentes.

El proceso de fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, correspondiente a los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Organismos Operadores de Agua, y los procedimientos de revisión a la gestión financiera al mismo ejercicio fiscal, relativa a los organismos públicos descentralizados paraestatales y paramunicipales, organismos públicos autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y cualquier ente público o persona física o moral, pública o privada, que recibió, administró y ejerció recursos públicos; se ordenaron y se llevaron a cabo atendiendo a las fechas de inicio determinadas en el Programa Anual de Actividades 2018 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, y en base a las disposiciones jurídicas de la entonces vigente "Ley de Fiscalización Superior del Estado", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 21 de agosto de 2009.

En relación a las responsabilidades administrativas, debe considerarse en primer lugar, que derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se crea el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a fin de definir y diseñar mejores prácticas y políticas de combate a la corrupción y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada derivado de esfuerzos desarticulados.

Para tal efecto, a través de los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso quienes son considerados servidores públicos, señalando el tipo de responsabilidad en que pueden incurrir por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, entre las que atañen a la fiscalización superior, la denominada Responsabilidad Administrativa, a través de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares vinculadas a estas últimas. Lo anterior lo vimos reflejado en nuestra Constitución Local ya que mediante el Decreto 287 se reformaron diversas disposiciones de la misma en materia del Sistema Estatal Anticorrupción.

En términos de lo señalado en el párrafo anterior la investigación, sustanciación y calificación de las faltas graves, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación y a los Órganos Internos de Control, así como a sus homólogos en las Entidades Federativas; mientras que su resolución compete al Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, por hechos que puedan constituir responsabilidad administrativa grave o conductas de particulares vinculadas a esta. Por su parte, las faltas administrativas no graves serán investigadas, substanciadas y resueltas por los Órganos Internos de Control.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, con el fin de instrumentar el Sistema Nacional Anticorrupción, el lunes 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; las cuales en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte del conjunto de normativas que son consideradas como LEY SUPREMA DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto antes mencionado, las nuevas leyes entrarían en vigor a partir del día siguiente a su publicación, es decir, el 19 de julio de 2016, con excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entraría en vigor, un año posterior a la entrada en vigor del mismo Decreto, por lo tanto, a partir del 19 de julio de 2017. El artículo Tercero Transitorio anteriormente señalado, también estableció que en tanto entraba en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuaría aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontrase vigente a la fecha de entrada en vigor del mismo Decreto; y que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por lo cual, se puede establecer con toda certeza, que a partir del 19 de julio de 2017, la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas en todo el país y respecto a los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No pasa desapercibido para este Órgano Fiscalizador que, si bien es cierto que el tan referido artículo Tercero Transitorio señala que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, ello no afecta la aplicación de la citada Ley, en virtud de que la vigencia de dichas disposiciones no está condicionada a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones, máxime que el cuerpo normativo antes señalado establece como atribuciones en materia de responsabilidades para dicho Comité Coordinador las siguientes:

- 1.- El Comité Coordinador es la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción (Art. 3, frac. V, LGRA);
- 2.- Emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción (Art. 18, LGRA);
- 3.- Determinar, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los mecanismos de coordinación que deberán implementar los entes públicos (Art. 19, LGRA);

4.- Establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas (Art. 23, LGRA);

5.- Emitir los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes (Art. 29, LGRA).

6.- Emitir las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes; así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley. (Arts. 29, 34 y 48, LGRA).

7.- Determinar los formatos y mecanismos para registrar la información, referente a la Plataforma digital nacional, de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos (Art. 43 LGRA);

8.- Expedir el protocolo de actuación en contrataciones que las Secretarías y los Órganos internos de control deban implementar (Art. 44 LGRA);

9.- Podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia (Art. 89 LGRA);

En ese sentido, la competencia del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es solo para efectos de establecer las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los Municipios; por lo que no afecta en nada, la vigencia y aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el hecho que éste no emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, en lo que respecta al procedimiento de responsabilidades administrativas (Art. 8, LGRA).

Por otra parte, es conveniente traer a colación que el mismo artículo Tercero Transitorio del Decreto antes señalado, determinó que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedaban abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaban los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo el contexto de lo anteriormente descrito, resulta necesario puntualizar las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, los objetivos de ese cuerpo normativo son los que se enlistan:

- a) Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- b) Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- c) Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- d) Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- e) Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, como Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Colima, reviste el carácter de autoridad competente facultada para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. En base al artículo 11, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y en caso de detectar posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan; si derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

4. En el artículo 12, se determina que los tribunales son los facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la referida Ley.

5. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves, substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. (Art. 13, LGRA).

6. La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable. (Art. 14, LGRA).

Ahora bien, una vez establecida la vigencia y aplicabilidad de las reformas constitucionales federales y de la legislación general en materia de combate a la corrupción aplicable en toda la República respecto a sus tres órdenes de gobierno, cabe hacer mención que para el Estado de Colima, el pasado 13 de mayo del 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 287, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, todas en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que se complementó con la publicación a través del mismo medio oficial el 27 de diciembre del 2017, del Decreto número 439 por el que se reordenó y consolidó el texto de la Constitución Particular del Estado, estableciendo en su artículo Tercero Transitorio lo siguiente:

"TERCERO. Las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de los recursos públicos contenidas en el presente Decreto, mismas que fueron adoptadas por el orden jurídico local mediante el Decreto número 287 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 13 de mayo de 2017, entrarán en vigor hasta que se expidan y entren en vigor los ordenamientos legislativos a que se refieren los artículos 33 fracciones XII y XIII, 34 fracción XXV, 36, 77, 81, 116, 117, 118, 120 y 126 de esta Constitución.

Los procedimientos legales, administrativos, de fiscalización superior, de responsabilidades administrativas y económicas de los servidores públicos que se encuentren en trámite, los continuarán conociendo las comisiones de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la de Responsabilidades y el Pleno del H. Congreso del Estado, así como el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos, hasta su total resolución de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

En ese sentido, como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores, el proceso de revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se llevó a cabo considerando la fecha de inicio establecida en el Programa Anual de Actividades 2018 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y con base en las disposiciones de la "Ley de Fiscalización Superior del Estado", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 21 de agosto de 2009; cuyo objetivo es reglamentar los artículos 33, fracción XI, 116, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública.

Como es de observarse, las referencias al texto Constitucional Local, señaladas por la Ley de Fiscalización Superior del Estado, no corresponden al texto vigente de la norma Suprema del Estado, sin embargo, dicha situación queda subsanada mediante lo dispuesto en segundo párrafo, del artículo Noveno Transitorio del Decreto 439, ya referido, con el que se reforma y consolida la Constitución Particular del Estado, que a la letra establece:

"NOVENO. Las actuales denominaciones, funciones y responsabilidades de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes y reglamentos del Estado, en términos de las atribuciones que les correspondan, se entenderán de acuerdo a lo previsto en esta Constitución.

Las remisiones o indicaciones que las leyes y reglamentos del Estado hagan con relación a alguna disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se entenderán realizadas con relación a las disposiciones que en efecto correspondan en términos del texto reordenado y consolidado que por virtud del presente Decreto se expide.”

No obstante lo anterior, no podemos dejar de observar que con independencia de los numerales Constitucionales que invoca la Ley de Fiscalización Superior del Estado, dicha norma es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública; lo que se robustece con lo dispuesto en su artículo 3, al establecer que el H. Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de evaluación, control y fiscalización de la cuenta pública a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental; siendo una función plenamente reconocida en el texto del artículo 36 de la Constitución Local vigente.

Asimismo, es dable mencionar que del análisis a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del mencionado Decreto 439, y atendiendo a la jerarquía del texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sobre el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en virtud del principio de Supremacía Constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos contradicción entre los primeros cuerpos normativos citados, al haberse condicionado la aplicación de las disposiciones en materia de combate anticorrupción en el Estado de Colima, a la entrada en vigor de determinadas leyes del orden local; y por lo tanto, dicha determinación debe entenderse derogada.

Surten el mismo efecto, las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que atribuyen al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental para determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado y los Municipios, y promover en el Informe del Resultado, la aplicación de acciones y/o sanciones correspondientes; así como para fincar directamente a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidas a la hacienda pública municipal o estatal, así como al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la administración pública descentralizada del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos.

Es así que este Órgano Fiscalizador, para la elaboración del presente Informe del Resultado, ha llegado a la determinación de no ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 15, fracción IV, 17, incisos a), fracción XIX, inciso b), fracciones I, II y III, 52, fracciones I y II, 53, fracciones I y III, 54, 55, fracción I, 56, 57, 58, primer párrafo, 63 y 66 la Ley de Fiscalización Superior del Estado, entendidas todas ellas en relación a las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria al proceso fiscalizador; por considerarlas derogadas al ser contrarias a las disposiciones vigentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que como ya se ha expuesto, las dos primeras gozan de mayor jerarquía normativa respecto a la Constitución Particular del Estado, y las Leyes que de ella derivan.

Refuerza el argumento previo, el hecho de que el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 515, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 1° de agosto de 2018, abrogó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciendo además en su artículo Quinto Transitorio, que las menciones a esa Ley, en lo concerniente a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual manera, se han emitido y han entrado en vigor, las reformas del 13 de mayo de 2017 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima; la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima (transitoriamente aplicable para la revisión de la cuenta pública 2018); la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios se determina que las referencias que esa Ley hace con relación a la Fiscalía General resultarán aplicables a la Procuraduría General de Justicia del Estado; la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios señala la abrogación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 08 de diciembre de 1984, así como el que las menciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que concierne a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la recientemente publicada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; con la publicación de los referidos cuerpos normativos podemos establecer que en el Estado de Colima contamos con un nuevo marco jurídico en materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas.

Otro de los aspectos que incide en la elaboración del Informe del Resultado, tiene que ver con el principio de publicidad del mismo, el cual se hace presente una vez entregado al H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y 116, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; principio que a su vez, requiere ser ponderado frente al derecho fundamental de privacidad y protección de datos personales, bajo la óptica del contraste efectuado entre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, los días 04 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que bajo el nuevo modelo de prevención, detección, disuasión y sanción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, así como de faltas de particulares que se vinculen a estas, las Entidades de Fiscalización Superior Locales competentes para hacer valer la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejercerán sus atribuciones a través de las dos etapas procesales básicas que la propia Ley señala: como son el de Investigación y el de Substanciación. Dichas etapas se desarrollan mediante mecanismos que constituyen parte del procedimiento administrativo sancionador, el cual se sigue mediante un procedimiento especial normado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en virtud del cual, se debe respetar y hacerse efectivas las garantías de presunción de inocencia y debido proceso, que nuestro Marco Normativo contempla a favor de las personas indiciadas en un procedimiento del cual pueda surgir una pena o sanción, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cobra sustento de lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a.) por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 06 de junio de 2014, de rubro y texto siguientes:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

Es por lo anteriormente fundado y motivado, que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, emite el presente Informe del Resultado correspondiente a la fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, para su remisión al H. Congreso del Estado, con base en las disposiciones jurídicas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 21 de agosto de 2009, en cuanto a lo que no se opone a las prevenciones correspondientes y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; consignando las acciones, observaciones y recomendaciones promovidas, cuando estas no fueron atendidas o subsanadas por los entes fiscalizables y efectuando el análisis de las irregularidades detectadas en la revisión, únicamente para efectos informativos,

sin determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, sin promover la aplicación de las acciones y/o sanciones correspondientes, y sin fincar a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos sujetos a revisión.

Lo anterior en virtud de que dichas atribuciones serán ejercidas en el momento procesal oportuno, por el Órgano Fiscalizador, a través de las unidades administrativas de investigación y substanciación, como lo establece entre otros ordenamientos legales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; lo anterior, en su caso, siguiendo los procedimientos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se garantiza también, la publicidad del presente Informe, en armonía con la protección de los datos personales y a los derechos humanos y universales de presunción de inocencia y debido proceso a favor de las personas físicas y morales, relacionadas con la atención y solventación de los resultados de la auditoría practicada, salvaguardando la confidencialidad de sus nombres completos. Toda vez que generar las versiones públicas de los informes correspondientes, en las que se protejan información clasificada como reservada o confidencial, se considera el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información pública, el cual evita vulnerar los derechos humanos de los particulares y servidores públicos involucrados en las auditorías practicadas.

Las observaciones no solventadas en el plazo concedido o con la formalidad requerida, forman parte del presente Informe del Resultado, conforme a lo previsto en los artículos 3, 16, 17, inciso B), fracción IV, 34, 35, 36 y 83, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Por último, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracciones II, III, IV, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, 4, 8, 9, fracción III, 11, 12, 13, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 111, y Primero y Tercero Transitorios, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22, fracción V, 36, tercer párrafo, 77, segundo párrafo, 115, 116, fracción VI, segundo párrafo, 118, primer párrafo, 119, 120, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, y derivado del estatus que guarda la solventación de las observaciones contenidas en las Cédulas de Resultados Preliminares por parte del ente auditado, se precisan las observaciones de las cuales el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, para el cumplimiento de sus atribuciones, a través de la Unidad de Investigación, realizará las investigaciones debidamente fundadas y motivadas, en el ámbito de su competencia, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares, que puedan constituir responsabilidades administrativas:

**Resultado:**

F9- FS/17/11

**Requerimiento:****No solventado****Motivación:**

Por omitir ejercer acciones de cobro de los adeudos que suman la cantidad \$27,889.28 pesos, a favor del ente auditado, en contra [REDACTED], ex funcionario de la COMAPAL, durante el ejercicio fiscal 2017, no obstante que se verificaron pagos por concepto de reparaciones y suministro de lozas, mediante cheques números 95 y 96 de marzo de 2017, por la cantidad de \$11,729.92 pesos; respecto de lo cual, el ente auditado, manifiesta que se realizará el análisis al saldo de la cuenta deudora y se citará al ex funcionario señalado para que aclare los adeudos o realice la devolución de las cantidades observadas.

El ente auditado tampoco muestra evidencia real de haber ejercido una acción de cobro [REDACTED], ex funcionario de la COMAPAL, saldo que deriva de los fondos revolventes entregados y que no fueron reintegrados a las cuentas bancarias del organismo operador de agua, se detecta que durante el ejercicio fiscal 2017 se contrataron servicios de reparación con la persona anteriormente mencionada y se le hicieron pagos que ascienden a la cantidad de \$11,729.92 pesos. El organismo operador tuvo la oportunidad de recuperar parte del saldo pendiente, sin embargo, no ejerció sus facultades de acción de cobro.

**Fundamentación:**

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 10, fracción V, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 171, fracción VIII, y 174, fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima.

**Resultado:**

F11- FS/17/11

**Requerimiento:****No solventado****Motivación:**

Por omitir justificar legal, ni documentalmente los saldos por depósitos no identificados, y depósitos no contabilizados con antigüedad mayor a un año, y de ejercicios fiscales anteriores, reflejados en los estados de cuenta bancarios números [REDACTED] y [REDACTED] de la COMAPAL, a fin de lograr la correcta contabilización o, en su caso, la depuración de estos.

**Fundamentación:**

Artículos 2, 22, 33, 34, 36, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Sustancia Económica", "Registro e Integración Presupuestaria" y "Consolidación de la Información Financiera", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 2009; artículos 1, 10, fracción V, 42, 43, 44 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 174, fracciones I, XV y XVI, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima.

**Resultado:**

F14- FS/17/11

**Requerimiento No. 1:****No solventado****Motivación:**

Por efectuar registro en la cuenta contable número 1132-01-005 Sistema de Riego Agrícola, respecto de un cheque emitido a favor de [REDACTED], y el mismo tiene saldo por la cantidad de \$738.34 pesos, registrado en la cuenta contable número [REDACTED]

1133-0001, de ejercicios fiscales anteriores; lo cual el ente auditado no justifica documentalmente solo manifiesta desconocer las razones de dicho registro incorrecto.

**Fundamentación:**

Artículos 2, 22, 33, 34, 36, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 6) Registro e Integración Presupuestaria, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; artículos 1, 10, fracción V, 42, 43 y 44, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 174, fracciones I y X, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima.

**Resultado:** F15- FS/17/11

**Requerimiento:** No solventado

**Motivación:**

Por omitir efectuar la conciliación de los adeudos del Organismo Operador de Agua para con el Municipio de Armería, generando una diferencia excedente por la cantidad de \$1,481,439.92 pesos, entre los importes reportados por el ente auditado y lo correspondiente por el Ayuntamiento de Armería, en sus respectivas cuentas públicas del ejercicio fiscal 2017. En relación con lo anterior el ente auditado en respuesta solo exhibe los oficios No. DIR-GRAL-No 0131/2018 y DIR-GRAL-0139/2018, de fechas 02 de agosto de 2018; el primero solicitando estado de cuenta al H. Ayuntamiento de Armería y el segundo girando instrucciones para que se realice la conciliación de saldos, sin embargo, no exhibe la conciliación del saldo del deudo con el Municipio de Armería.

**Fundamentación:**

Artículos 2, 22, 33, 34, 36, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Sustancia Económica", "Registro e Integración Presupuestaria" y "Consolidación de la Información Financiera", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 2009; artículos 1, 10, fracción V, 42, 43 y 44, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 174, fracciones I, XV y XVI, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima.

**Resultado:** F19- FS/17/11

**Requerimiento:** No solventado

**Motivación:**

Por expedir cheques por concepto de pago de retenciones sindicales al personal del propio ente auditado, a nombre del [REDACTED], por un importe total de \$115,956.62 pesos; no obstante que los sindicatos obreros, al estar obligados a contar con Registro Federal de Contribuyentes, se encuentran posibilitados para tramitar la apertura de cuenta bancaria específica para la recepción de los recursos transferidos por el Municipio de Armería. En relación con lo anterior el ente auditado solo manifiesta que a petición [REDACTED] los cheques se expiden a su nombre toda vez que el Sindicato no contaba con cuenta bancaria propia por no tener su registro federal de contribuyentes. Lo anterior no justifica lo observado.

**Fundamentación:**

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 33, 36 y 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 10, fracción V, 26, 28 y 31, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 15, fracción I, inciso b), y 17, inciso a), fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 171, fracción XIV, 174, fracciones XVI y XXI, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima.

**Resultado:**

F20- FS/17/11

**Requerimiento:****No solventado****Motivación:**

Por omitir realizar y remitir a este ente fiscalizador los análisis de las cuentas contables de pasivo observadas, así como por no haber elaborado los registros contables pertinentes, a fin de corregir la duplicidad de las cuentas de pasivo de proveedores registrados en dos cuentas contables provocando con ello, saldos contrarios a su naturaleza, y de lo cual el ente auditado exhibe evidencia, únicamente de haber girado órdenes para la realización de los análisis y registros correspondientes referidos, sin exhibir evidencia de los mismos.

**Fundamentación:**

Artículos 2, 4, fracción IV, 22, 33, 34, 36, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Sustancia Económica", "Revelación Suficiente", "Registro e Integración Presupuestaria" y "Consolidación de la Información Financiera" publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; artículos 2, letra e, 9, fracción IV, 10, fracción V, 15, fracción II, 43, 44, 46 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

**Resultado:**

F22- FS/17/11

**Requerimiento:****No solventado****Motivación:**

Por omitir justificar el aumento del rezago en el pago de los derechos por la prestación del servicio de agua potable en el Municipio de Armería, así como por omitir exhibir evidencia que acredite la implementación de acciones tendientes a recuperar la cartera vencida.

**Fundamentación:**

Artículos 20, fracciones V y XX, 78 y 105, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 5, fracción IV, y 9, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1, 14, fracciones I, IV, VI y VII, 27, 28 y 83, del Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima.

**Resultado:**

F26- FS/17/11

**Requerimiento:****No solventado****Motivación:**

Por omitir informar a su Consejo de Administración, en ausencia de un Comité de Adquisiciones, de diversas compras de bienes y servicios realizadas por montos inferiores a los 100 valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, que ascendieron a un importe total de \$113,834.06 pesos; omisión reconocida por el ente auditado, solo manifestó que esta situación será subsanada para el siguiente ejercicio fiscal.

**Fundamentación:**

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 11, fracción II, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 46, numeral 1, fracción I, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

**Resultado:** F30- FS/17/11

**Requerimiento No. 1:** **No solventado**

**Motivación:**

Por omitir informar a su Consejo de Administración de las compras menores a 100 UMAS realizadas durante el ejercicio fiscal 2017, en ausencia de un Comité de Adquisiciones, en términos de la presente observación.

El ente manifiesta que para evitar riesgos sanitarios por falta de agua y no generar conflictos sociales, se realizan las reparaciones y se informa al presidente de manera económica; no exhibe dictamen firmado por el titular de la unidad requirente.

**Fundamentación:**

Artículos 46, numeral 1, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 1, 11, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 171, fracción XIX, y 172, fracción VI, del Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima.

**Requerimiento No. 2:** **No solventado**

**Motivación:**

Por omitir recabar previamente las tres cotizaciones, que señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, correspondientes a las compras que amparan las facturas 1227 y 1222. Exhibe cheques 1874; 1953 y 1977, que soportan las cotizaciones de las facturas 1217, 1365, 1166, 1216, 1220, 1233, y 1234; omitiendo exhibir las cotizaciones que amparan las facturas 1227 y 1222.

**Fundamentación:**

Artículos 46, numeral 1, fracción II, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 29, fracción VI, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 1, 11, fracción II, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

**Requerimiento No. 3:** **No solventado**

**Motivación:**

Por efectuar diversas órdenes de compra de manera posterior a la facturación realizada por proveedores, facturas correspondientes a diversas adquisiciones de bienes y servicios señaladas en la presente observación.

En virtud de que el Ente Auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en términos del presente requerimiento, y por consecuencia se determina no solventado.

**Fundamentación:**

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1, 11, fracción II, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

**Resultado:**

F31- FS/17/11

**Requerimiento No. 1:****No solventado****Motivación:**

Ya que si bien es cierto el ente auditado exhibe actas de la primer, tercera y sexta sesiones ordinarias de su Consejo de Administración, en las que se autorizan varias de las compras observadas, no acredita la autorización correspondiente a la adquisición de materiales de diafragma para bomba de lodos, realizada el 09 de agosto de 2017 y pagada mediante el cheque número 1901 emitido en esa misma fecha y valioso por la cantidad de \$7,965.75 pesos, para el pago de la factura número 389, emitida por el proveedor [REDACTED].

**Fundamentación:**

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1, 10, fracción V, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 171, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima.

**Requerimiento No. 2:****No solventado****Motivación:**

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptado el presente resultado en todos sus términos, y por consecuencia se determina No Solventada. No obstante, lo anterior, del análisis a las constancias que integran el soporte documental del presente resultado de auditoría, se concluye que el ente auditado omitió elaborar las requisiciones formales de los bienes y servicios pagados al proveedor [REDACTED], por un total de la cantidad de \$69,135.49 pesos; con las que diera certeza a la solicitud real del área usuaria de los mismos, y con la cual justificara la necesidad real de su adquisición.

**Fundamentación:**

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1, 10, fracción V, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 171, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima.

**Resultado:**

F32- FS/17/11

**Requerimiento:****No solventado****Motivación:**

Por omitir informar a su Consejo de Administración, en ausencia de un Comité de Adquisiciones, de diversas compras realizadas durante el ejercicio fiscal 2017 y cuyo importe de adquisición no rebasó el equivalente a 100 UMA, las cuales ascendieron a un total de la cantidad de \$23,560.87 pesos; en términos de la presente observación. Los argumentos vertidos por el ente auditado no justifican la presente observación, así como tampoco la inobservancia de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

**Fundamentación:**

Artículos 46, numeral 1, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 1, 11, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 171, fracción XIX, y 172, fracción VI, del Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima.

**Resultado:**

F33- FS/17/11

**Requerimiento No. 1:****No solventado****Motivación:**

Por no haber acreditado que la adquisición de una cisterna vertical alta con accesorios con capacidad de 5,000.00 Litros, realizada mediante orden de compra del 16 de febrero de 2017 y misma que se ampara con la factura A54410 de la misma fecha, la cual fue pagada mediante el cheque número 1797 emitido el 03 de marzo de 2017, a favor del proveedor Materiales para la Construcción [REDACTED], y valioso por la cantidad de \$7,590.02 pesos; se realizó cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, es decir, no se acreditó haber recabado previamente a ello, tres cotizaciones y la autorización correspondiente de su Consejo de Administración, en ausencia de un Comité de Adquisiciones.

**Fundamentación:**

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 46, numeral 1, fracción II, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley Fiscalización Superior del Estado.

**Requerimiento No. 2:****No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado, en relación a la adquisición de una cisterna vertical blanca, alta con accesorios, con capacidad de 5,000.00 Litros; así como la contratación de un servicio de reparación general del transformador trifásico de 45KVA/13,200/440 volts, incluyendo maniobras y prestada de transformador; ambas por un importe total de la cantidad de \$31,950.02 pesos; de los cuales no se acredita haber elaborado previa a ello, la requisición formal firmadas por el área usuaria de dichos bienes y servicios, con las que se dé certeza de la solicitud real de las áreas usuarias de los mismos, y se justifique la necesidad real de su adquisición.

**Fundamentación:**

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley Fiscalización Superior del Estado.

**Resultado:**

F34- FS/17/11

**Requerimiento No. 1:****No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado no justifica el no haber llevado a cabo el procedimiento de adquisición establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, en relación con la adquisición de productos para tratamiento de aguas residuales de la planta de tratamiento de Rincón de López, pagadas mediante los cheques [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por la cantidad total de \$51,214.00 pesos, cuyos importes individuales se comprenden entre los 101 y 850 UMAS, vigentes para el ejercicio fiscal 2017; ya que dichas adquisiciones se realizaron sin recabar previamente a ello, tres cotizaciones del mercado y visto bueno del Consejo de Administración del ente auditado, en ausencia de un Comité de Adquisiciones.

**Fundamentación:**

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 46, numeral 1, fracción II, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

**Resultado:** F36- FS/17/11**Requerimiento:** **No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado no justificó el haber realizado el pago en demasía y observado por la cantidad de \$941.92 pesos, realizado con el cheque [REDACTED], por concepto de renta del mes de marzo de 2017 del inmueble ubicado en calle [REDACTED], del Municipio de Armería; no obstante que, de acuerdo con el contrato de arrendamiento vigente en el ejercicio fiscal 2017, celebrado por el ente auditado con la persona moral [REDACTED], ya que el monto de la renta mensual se estableció en \$2,900.00 pesos, I.V.A. incluido.

**Fundamentación:**

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 48, 49, 50 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 1, 9, fracción I, 10, fracción III y V, 26, 27 y 28, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

**Resultado:** F37- FS/17/11**Requerimiento No. 1:** **No solventado****Motivación:**

Por omitir justificar la necesidad de requerir los servicios de instalación y desinstalación del equipo de bombeo ubicado en el Kilómetro 3, en dos veces adicionales para cada servicio, en el mes de noviembre, siendo incongruentes las fechas de requisición de los servicios, ya que con fecha 31 de octubre de 2017, se solicita desinstalación y con fecha 06 de noviembre de 2017, se solicita instalación; enseguida se requiere instalación el día 08 (cuando ya estaba instalada), y luego desinstalación el día 10; continúa con solicitud de instalación el día 13 y desinstalación el día 29, todos del mes de noviembre de 2017. El ente auditado se limita a informar que lo anterior fue debido a fallas eléctricas, mismas que dañaron constantemente el mismo motor, y la CFE tardó en restablecer de manera normal el servicio de energía eléctrica, sin embargo, el ente auditado no mostró evidencia con lo que acredite lo anteriormente referido. Por lo cual se determinan daños al patrimonio del ente auditado, al haber pagado al proveedor, servicios duplicados y con fechas incongruentes y con pocos días de diferencia en el mes, y de los cuales el ente auditado no justifica documentalmente de manera plena y objetiva, su procedencia de pago.

**Fundamentación:**

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 29, fracción II, de la Ley de Aguas del Estado de Colima; 171, fracciones XIV, 172, fracciones IV y XII, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima.

**Requerimiento No. 3:** **No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado no exhibe el acta de su Consejo de Administración en la que se autorice la contratación del proveedor [REDACTED] con fechado el 02 de mayo de 2017, con vigencia de 12 meses hasta el 30 de abril de 2018, para la prestación

de servicios de mantenimiento de los equipos de bombeo; así como sin recabar previamente, autorización de su Consejo de Administración, para afectar el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2018 del ente auditado, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, fracción IX, 20, 21, 49, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima. Lo anterior en virtud de que es el Consejo de Administración es quien tiene a su cargo la aprobación del presupuesto de egresos de la COMAPAL.

**Fundamentación:**

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley Fiscalización Superior del Estado.

**Resultado:**

F38- FS/17/11

**Requerimiento No. 1:****No solventado****Motivación:**

Por omitir requerir al proveedor prestador de los servicios de recuperación de la cartera vencida y actualización del padrón de usuarios de la COMAPAL, la evidencia documental pactada en la cláusula segunda, inciso b), Sexta y Séptima del contrato, correspondiente a informes quincenales durante los meses de enero y febrero de 2017, así como el informe general al final del contrato; y conservarlos a disposición del OSAFIG para su fiscalización superior.

**Fundamentación:**

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1, 10, fracción V, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; Clausulas Segunda inciso B), Sexta y Séptima del Contrato de prestación de servicios celebrado entre la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería y el Proveedor Progise Asociados S.A. de C.V. firmado el 17 de agosto de 2016 y vigente al 17 de febrero de 2017.

**Requerimiento No. 2:****No solventado****Motivación:**

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptado el presente resultado en todos sus términos, y por consecuencia se determina no solventado, por omitir implementar controles internos para verificar el cumplimiento de los servicios de recuperación de la cartera vencida y actualización del padrón de usuarios de la COMAPAL contratados por parte del proveedor, en términos de la presente observación.

**Fundamentación:**

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1, 11, fracción II, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

**Resultado:**

F41- FS/17/11

**Requerimiento:****No solventado****Motivación:**

Por omitir justificar el déficit presupuestal determinado por la cantidad de -\$2'667,234.32 pesos en el Estado de Actividades que afectó los importes reportados en la cuenta pública 2017, mismo que no representa un importe real, ya que en ese estado financiero no se incluyen las erogaciones en bienes muebles, inmuebles e intangibles; sin embargo, el concepto mencionado forma parte de los activos de la entidad, pero también constituyen una erogación presupuestal. En relación con la presente observación el ente auditado únicamente justifica la diferencia de la cantidad de \$9,438.56 pesos, con el devengo del presupuesto y el Estado de Actividades.

**Fundamentación:**

Artículos 2, 22, 33, 35, 36, 38, fracción I, 44, 46, fracción II, inciso b), 48 y 55, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 24, 25, 26, 27, 28, 36, 39, 42, 46 y 48, párrafo tercero, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 174, fracciones I, VII, X y XIII, del Reglamento de Gobierno Interno de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima.

**B) APARTADO DE RECOMENDACIONES.**

En cumplimiento al contenido de los artículos 16, fracción II, 17, inciso a), fracciones XVIII y XIX, y 35, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, efectuará las RECOMENDACIONES necesarias a la entidad fiscalizada, con el objeto de que ésta mejore los resultados, la eficiencia, eficacia y economía sus acciones, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental. Mismas que serán hechas del conocimiento de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado.

## VIII. DICTAMEN DEL AUDITOR SUPERIOR

La auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Armería (COMAPAL), se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada, de cuya veracidad es responsable. La auditoría fue planeada y desarrollada de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, se aplicaron los procedimientos de auditoría y las pruebas selectivas que se estimaron necesarios.

La auditoría se realizó considerando las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, cuidando en todo momento el respeto a los lineamientos establecidos en las Leyes Aplicables. El dictamen refleja la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como de las Normas Contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en consecuencia, existe una base razonable para sustentar el presente dictamen que se refiere sólo a las operaciones revisadas.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental considera que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Armería (COMAPAL) cumplió con las disposiciones normativas aplicables.



**MAESTRA INDIRA ISABEL GARCÍA PÉREZ**  
*Auditor Superior del Estado*  
**Colima, Col. a 10 de septiembre de 2018**